

	MANUAL	Código: GV-CO-CORP-GE-M-0001-1
	LIBRE COMPETENCIA	Versión: 04
		Fecha 28/01/2025
		Hojas 1/15

1. INTRODUCCIÓN

El total cumplimiento de las normas sobre defensa de la libre competencia es una política permanente de Compañía Industrial El Volcán S.A. y sus filiales (en adelante, conjuntamente, “Volcán”, “Grupo Volcán” o la “Compañía”), reflejada en el compromiso de sus instancias directivas, su código de ética, así como en sus actividades de promoción y prevención de conductas contrarias a dichas normas

Volcán debe guiarse por los principios de la libre competencia y defenderla, absteniéndose de incurrir o facilitar conductas anticompetitivas que afecten el funcionamiento de los mercados, sean estas colusorias, predatorias, de abuso de la posición que tenga en el mercado, u otras que atenten contra la libre competencia. Volcán compete lealmente, en base a la calidad y al precio de los productos y servicios y a la experiencia de colaboración con los consumidores y clientes.

Dada la complejidad de análisis de algunas de las situaciones que pueden infringir la libre competencia, estas directrices pretenden explicar las principales reglas antimonopolios y constituir una guía general de conducta aplicable a todos los directivos, empleados, ejecutivos y funcionarios de Volcán.

Este documento (“Manual”) refleja el compromiso adquirido por Volcán en su código de ética, en cuanto al cumplimiento estricto de la normativa aplicable y la lealtad al competir. El Manual no pretende cubrir todas las eventualidades que Volcán podría encontrar en su actividad, por lo que ante cualquier situación que genere dudas sobre su adecuación a la libre competencia, se debe consultar inmediatamente al Jefe directo y/o al Oficial de Cumplimiento

Grupo Volcán está comprometido con evitar prácticas de marketing y publicidad que puedan causar engaño o perjuicio a los consumidores, distribuidores o competidores, o que restrinjan la libre competencia.

Para la elaboración de este Manual se consideró, además, la normativa vigente sobre libre competencia, así como los criterios dispuestos en el Material de Promoción N°3 “Programas de Cumplimiento de la normativa de libre competencia” elaborado por la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”).

Grupo Volcán reitera su más alto compromiso con el respeto y promoción de la libre competencia, de manera que este documento debe ser cuidadosamente estudiado y aplicado por cada uno de los miembros de Grupo Volcán.

	MANUAL	Código: GV-CO-CORP-GE-M-0001-1
	LIBRE COMPETENCIA	Versión: 04
		Fecha 28/01/2025
		Hojas 2/15

Los criterios que se detallan en este documento deben ser aplicados por todos los directivos, ejecutivos y trabajadores de Grupo Volcán en sus comunicaciones, reuniones personales, conferencias telefónicas, videoconferencias, o cualquier otro encuentro laboral, social o gremial, ya sea presencial o por algún medio electrónico.

2. NORMAS DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

2.1. La libre competencia

La normativa encargada de promover y defender la libre competencia en los mercados es el Decreto Ley N° 211 de 1973 (“DL 211”). Por consiguiente, los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos y sancionados en la forma prevista en la misma.

Si bien el concepto de libre competencia es indeterminado, se ha entendido que el derecho de la competencia persigue, por medio de la sanción de conductas anticompetitivas, proteger el mayor bienestar de los consumidores y la eficiencia en los mercados.

Así, se busca asegurar que los precios y características de los productos y servicios ofrecidos en el mercado específico, sean producto de la combinación de variables como la oferta, la demanda, los costos de producción, economías de escala, entre otras variables competitivas, y que éstos no respondan a maniobras abusivas de agentes con poder de mercado o de prácticas colusorias entre competidores.

Adicionalmente, durante el año 2023 se dictó la Ley N°21.595 (“Ley de Delitos Económicos”), la cual modificó ciertos aspectos de la regulación de libre competencia, especialmente aquello que regula las sanciones penales asociadas a las conductas anticompetitivas. En consideración de ello, se actualizó el contenido del Manual para reflejar dichas provisiones y adoptar los resguardos pertinentes.

2.2. Órganos de defensa y promoción de la libre competencia

Los órganos que deben velar y promover la libre competencia son el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”), la FNE y la Corte Suprema.

El TDLC es un órgano jurisdiccional que resuelve las materias tanto contenciosas como no contenciosas que son puestas a su conocimiento. El procedimiento contencioso puede ser

	MANUAL	Código: GV-CO-CORP-GE-M-0001-1
	LIBRE COMPETENCIA	Versión: 04
		Fecha 28/01/2025
		Hojas 3/15

iniciado por medio de una demanda de un particular, un requerimiento de la FNE o la solicitud de una medida prejudicial. Por otro lado, los procedimientos no contenciosos pueden ser iniciados a petición de cualquier agente interesado. De las sentencias y resoluciones del TDLC conoce la Corte Suprema por medio del recurso de reclamación.

Por su parte, la FNE es la agencia de competencia nacional encargada de investigar, requerir la intervención del TDLC y velar por el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el TDLC.

Para cumplir con el mencionado encargo, el DL 211 otorga a la FNE una serie de atribuciones, entre las cuales están:

(i) Instruir las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones al DL 211, notificando su inicio al afectado. Sin perjuicio de ello, en casos calificados puede iniciar investigaciones sin previo aviso a los investigados, siempre que medie una autorización por parte del TDLC.

(ii) Actuar como parte ante el TDLC, requiriendo el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas con ocasión de las investigaciones que la FNE se encuentre ejecutando.

(iii) Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique.

Existen sanciones para quienes oculten información solicitada por la FNE o entreguen información falsa, consistente en pena de presidio menor en su grado mínimo a medio (61 a 540 días).

La Ley de Delitos Económicos incorpora esta figura como un delito económico de primera categoría, haciendo por tanto aplicable las disposiciones de dicho cuerpo legal - mencionadas más adelante - a este tipo de conductas.

Asimismo, quienes estén obligados a dar respuesta a las solicitudes de información de la FNE e injustificadamente no respondan o respondan parcialmente, arriesgan una multa a beneficio fiscal de hasta 2 UTA¹ por cada día de atraso.

¹ Según valor vigente a 31 de diciembre de 2023, una unidad tributaria anual corresponde a \$770.592 pesos chilenos, según www.sii.cl. Por lo tanto, dicha multa ascendería a \$1.541.184 por cada día de atraso.

	MANUAL	Código: GV-CO-CORP-GE-M-0001-1
	LIBRE COMPETENCIA	Versión: 04
		Fecha 28/01/2025
		Hojas 4/15

Todos los empleados de Grupo Volcán - de ser requerido - deben colaborar con la búsqueda, preparación y entrega de antecedentes ante una solicitud de información de la FNE.

(iv) Llamar a declarar, o pedir declaración por escrito o por cualquier medio a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El DL 211 establece sanciones para quienes – habiendo sido previamente citados – no comparezcan a declarar, consistentes en una multa a beneficio fiscal de 1 UTM² a 1 UTA.

(v) En casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar conductas de colusión, la FNE puede: 1) Entrar a recintos públicos o privados y, si fuere necesario, a allanar y descerrajar; 2) Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de la infracción; 3) Autorizar la interceptación de toda clase de comunicaciones (telefónicas, mensajería, etc.), y 4) Ordenar a cualquier empresa que preste servicios de comunicaciones, que facilite copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella.

(vi) La FNE puede realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, cuando identifica que un mercado o sector económico no está funcionando adecuadamente desde un punto de vista de la competencia.

2.3. Conductas ilícitas

De acuerdo con el artículo 3° del DL 211 se sancionará “cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir tales efectos”.

A su vez, el DL 211 da cuenta de una lista ejemplar de hechos, actos o convenciones que se considera que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia:

a) **Colusión:** Las conductas más graves que atentan contra la competencia son los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí teniendo como objeto o efecto restringir la competencia. En especial, están prohibidos los acuerdos entre competidores destinados a (i) fijar precios, (ii) restringir la producción, (iii) repartirse zonas, cuotas de mercado

² Según valor vigente a diciembre de 2023, una unidad tributaria mensual corresponde a \$64.216 pesos chilenos, según www.sii.cl.

	MANUAL	Código: GV-CO-CORP-GE-M-0001-1
	LIBRE COMPETENCIA	Versión: 04
		Fecha 28/01/2025
		Hojas 5/15

o clientes, o (iv) afectar el resultado de licitaciones. Este tipo de acuerdos tienen asociadas penas de cárcel, y no es necesario que se produzcan efectos en la competencia para su sanción.

Asimismo, serán sancionados los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en: (i) determinar condiciones de comercialización; o, (ii) excluir actuales o potenciales competidores. Este tipo de acuerdos serán sancionados únicamente si se logra probar que confirieron poder de mercado a los competidores.

Esta prohibición abarca toda clase de acuerdos, con independencia de su denominación, sean expresos o tácitos, escritos o verbales, e incluso aquellos respecto de los cuales no existe constancia o registro alguno.

También se sancionan las prácticas concertadas, que son aquellas en que las empresas sustituyen los riesgos de la competencia por cooperación entre ellas, sin que medie un acuerdo expreso.

El DL 211, al sancionar los acuerdos que “involucren a competidores ente sí”, permite que proveedores puedan ser sancionados por participar en una colusión, si es que facilitan el acuerdo aguas abajo.

En particular, resultan especialmente graves y deben evitarse las comunicaciones, interacciones e intercambio de información con competidores (ya sea directamente o a través de intermediarios) sobre precios, criterios para su determinación, modificación de condiciones comerciales, características de un producto, insumos, costos, márgenes, zonas geográficas, clientes, producción, ventas, cuotas de mercado, ingreso de otros competidores al mercado, procesos de contratación con clientes, licitaciones o cualquier otra materia que tenga relación con una variable competitiva relevante (definidas en la siguiente sección como “Materias de Interacción Prohibida”).

b) Abuso de posición dominante: Adicionalmente, se encuentra prohibida la explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes. Esta conducta unilateral es incurrida por un actor que tiene poder de mercado y que abusa del mismo con el objeto de restringir la competencia, excluyendo competidores actuales o potenciales o explotando a sus clientes.

Estas conductas no se consideran ilegales *per se*, por lo que debe determinarse caso a caso su arreglo a las normas de libre competencia.

	MANUAL	Código: GV-CO-CORP-GE-M-0001-1
	LIBRE COMPETENCIA	Versión: 04
		Fecha 28/01/2025
		Hojas 6/15

c) **Conductas predatorias y competencia desleal:** Las prácticas predatorias (venta bajo los costos relevantes) y desleales (actos de confusión, aprovechamiento de reputación ajena, denigración, etc.) también podrían constituir infracciones a la libre competencia sujeto a que estén destinadas a alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en el mercado y cumpliendo los demás requisitos legales.

Se debe tener presente que las conductas de competencia desleal no solo pueden ser sancionadas en sede de libre competencia, si no también ante la justicia ordinaria, aun cuando no se tenga poder de mercado o se pretenda alcanzarlo.

d) **Interlocking:** Está prohibida la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tengan ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las 100.000 UF en el último año calendario.

e) **Infracciones asociadas al incumplimiento del Control Obligatorio de Operaciones de Concentración:** Según el artículo 3 bis del DL 211, éstas consisten en: 1) infracción al deber de notificación; 2) contravención al deber de no perfeccionar una operación de concentración notificada a la FNE y que se encuentre suspendida; 3) incumplimiento a las medidas con que se haya aprobado una operación de concentración; 4) perfeccionar una operación de concentración en contra de lo dispuesto en la resolución o sentencia que haya prohibido la operación; y; 5) notificar una operación de concentración con información falsa.

Lo que gatilla la necesidad de notificar obligatoriamente a la FNE una operación de concentración corresponde a si se superan o no los umbrales de ventas individuales³ y conjunto⁴, cuyo cálculo deberá analizarse en cada caso, pues varía según el tipo de operación que se trate.

f) **Infracción asociada al deber de informar la adquisición de participaciones minoritarias:** el artículo 4 bis del DL 211, establece que la adquisición, por parte de una empresa o de alguna entidad integrante de su grupo empresarial, de participación, directa o indirecta, en más del 10% del capital de una empresa competidora, considerando tanto sus participaciones propias como aquellas administradas por cuenta de terceros, deberá ser informada a la FNE a más tardar sesenta días después de su perfeccionamiento. Este deber se aplicará en el evento que la empresa adquirente, o su grupo empresarial, según corresponda, y la empresa cuya participación

³ 450.000 UF.

⁴ 2.500.000 UF.

	MANUAL	Código: GV-CO-CORP-GE-M-0001-1
	LIBRE COMPETENCIA	Versión: 04
		Fecha 28/01/2025
		Hojas 7/15

se adquiriera tengan, cada una por separado, ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las 100.000 UF en el último año calendario.

2.4. Sanciones y consecuencias

De acuerdo con la normativa vigente a la fecha las conductas antes descritas podrán ser sancionadas con:

a) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos contrarios al DL 211.

b) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios al DL 211.

c) Multa a beneficio fiscal: el DL 211 establece tres alternativas: i) hasta por una suma equivalente al 30% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido; ii) hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción; y, iii) en el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el TDLC podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a 60.000 UTA.

Las multas pueden ser impuestas a la persona jurídica, en este caso Volcán, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo.

Las multas impuestas a directivos, empleados, ejecutivos y funcionarios no podrán ser pagadas por la persona jurídica en la que ejerce funciones, ni por los accionistas ni socios de la misma.

En el caso de multas impuestas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieran participado del mismo.

En el caso de las conductas sancionadas en el artículo 3 letra a) del DL 211 (colusión), se podrá imponer además la prohibición de contratar a cualquier título con los órganos de la administración del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, hasta por el plazo de 3 años contados desde la ejecutoriedad de la sentencia definitiva.

	MANUAL	Código: GV-CO-CORP-GE-M-0001-1
	LIBRE COMPETENCIA	Versión: 04
		Fecha 28/01/2025
		Hojas 8/15

Las personas naturales que hayan participado en las conductas sancionadas en el artículo 3 letra a) del DL 211 (colusión) arriesgan pena de cárcel consistente en presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años).

Sobre este aspecto, la Ley de Delitos Económicos modificó ciertas disposiciones relativas a las penalidades aparejadas a los delitos anticompetitivos, su determinación y eventuales beneficios.

En ese sentido, una de las modificaciones corresponde al estatuto de penas sustitutivas aplicable a los delitos económicos, subiendo los requisitos para poder acogerse a la sustitución de la pena privativa de libertad, haciendo que en la práctica se cumpla con la pena efectiva de presidio o reclusión.

Adicionalmente, la Ley de Delitos Económicos estableció la sanción de días-multa en sede penal, multa que es compatible con las establecidas en sede administrativa por el TDLC. Por otro lado, también estableció que toda sentencia condenatoria lleva consigo el comiso de las ganancias provenientes del delito, entendiéndose por ganancias aquellos frutos y utilidades que se hubieren originado, incluyendo también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito.

Por último, las personas naturales que hayan participado en delitos económicos según la Ley de Delitos Económicos, podrán ser sancionados con las siguientes inhabilidades: (i) inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios públicos entre tres y diez años; (ii) inhabilitación para el ejercicio de cargos gerenciales entre tres y diez años; y, (iii) inhabilitación para contratar con el Estado entre tres y diez años, y eventualmente podría ser declarada de forma perpetua.

El artículo 30 del DL 211 establece además que, habiéndose determinado la responsabilidad por una infracción a la libre competencia, los afectados podrán interponer una acción de indemnización de perjuicios ante el mismo TDLC, la cual es compatible con las multas impuestas en sede administrativa y penal. La indemnización de perjuicios incluirá todos los daños causados durante el periodo que se extendió la infracción.

Finalmente, con independencia de las responsabilidades legales derivadas de ilícitos anticompetitivos, la empresa considera que el incumplimiento de las normas de la libre competencia por parte de sus directivos, funcionarios y ejecutivos constituye una falta de la mayor gravedad, totalmente contraria al espíritu de Volcán, su código de ética y una infracción grave a las obligaciones contractuales de sus directivos, empleados, ejecutivos y funcionarios.

3. RECOMENDACIONES PRÁCTICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

La impresión o copia de este documento constituye una copia no controlada. El usuario debe verificar su vigencia en la plataforma digital establecida.

	MANUAL	Código: GV-CO-CORP-GE-M-0001-1
	LIBRE COMPETENCIA	Versión: 04
		Fecha 28/01/2025
		Hojas 9/15

Sobre la base de las conductas referidas como ilícitas en el punto 2.3, se exponen a continuación una serie de recomendaciones prácticas que deben ser seguidas por los ejecutivos y demás trabajadores de Volcán, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de libre competencia.

El catálogo que se expone a continuación es ejemplar, y ante cualquier duda que se genere sobre una conducta en particular, ésta debe ser consultada de inmediato a su superior directo, previo a adoptar cualquier curso de acción.

3.1. Relación con competidores

La colusión es un ilícito anticompetitivo especialmente grave, por lo que debe evitarse cualquier instancia que pueda generar incluso la apariencia de una interacción ilícita con un competidor.

En relación con los competidores, se deberá cumplir lo siguiente:

- a) En general, evitar toda comunicación con competidores, ya sea directamente o a través de terceros, incluyendo clientes y distribuidores.
- b) No entrar en ninguna discusión, interacción o intercambio de información con competidores (ya sea directamente o a través de intermediarios) que califique como información comercial sensible (“Materias de Interacción Prohibida”).

La FNE ha definido la información comercialmente sensible como *“aquella información estratégica de la empresa que, de ser conocida por un competidor, influiría en sus decisiones de comportamiento en el mercado”*⁵.

En especial, resultan especialmente graves y deben evitarse las comunicaciones, interacciones e intercambio de información con competidores (ya sea directamente o a través de intermediarios) sobre precios o tarifas (vigentes o futuros), criterios para su determinación, ocupación/capacidad, modificación de condiciones comerciales, proyecciones, costos, márgenes, cartera de clientes, ventas, cuotas de mercado, procesos de contratación con clientes, licitaciones o cualquier otra materia que tenga relación con una variable competitiva relevante.

⁵ Material de Promoción N° 2 sobre “Asociaciones Gremiales y Libre Competencia” de la Fiscalía Nacional Económica, 2011. Página 14.

	MANUAL	Código: GV-CO-CORP-GE-M-0001-1
	LIBRE COMPETENCIA	Versión: 04
		Fecha 28/01/2025
		Hojas 10/15

c) Si un competidor es a la vez cliente de Volcán, toda comunicación debe ceñirse únicamente a las materias propias de esa transacción entre proveedor y cliente. Tal relación debe estar a cargo de ejecutivos que no tomen decisiones comercialmente sensibles en el mercado en que ambos agentes económicos compitan. Las comunicaciones deben ser efectuadas por escrito (correo electrónico).

d) En caso de ser imprescindible la realización de reuniones, deberá establecerse una agenda previa visada por el superior y el Oficial de Cumplimiento, los participantes deberán atenerse a ella y redactar un acta detallada de lo tratado en la reunión. En caso de requerirse llamados telefónicos de coordinación logística, y en ellos se toque alguna Materia de Interacción Prohibida, el ejecutivo de Volcán deberá interrumpir de inmediato el llamado y dejar constancia por escrito al superior directo.

e) Si por motivos gremiales se produce un contacto con competidores, debe enmarcarse estrictamente en la agenda preestablecida para la respectiva reunión, la que debe ser enviada al Oficial de Cumplimiento, quien podrá rechazar tal agenda, en cuyo caso el representante de Volcán no deberá concurrir a la reunión.

f) En caso de que un ejecutivo de Volcán se encuentre en una reunión gremial o con motivo de la relación proveedor/cliente con un competidor, y que alguno de los presentes se refiera a una Materia de Interacción Prohibida, el ejecutivo de Volcán deberá abandonar inmediatamente la reunión, haciendo presente el motivo y solicitar que quede en acta. Además, debe informar inmediatamente al superior y al Oficial de Cumplimiento.

g) En cualquier caso, los trabajadores de Volcán deberán dar estricto cumplimiento al Protocolo de Conducta en Asociaciones Gremiales.

h) Todos los datos sobre variables competitivas y estudios de mercado que sean utilizados por Volcán para determinar los precios de algún producto deben ser obtenidos a partir de información pública o legítimamente obtenida con motivo de su relación comercial con clientes y en ningún caso pueden provenir de un competidor.

Es importante señalar que toda información que provenga de un agente estatal no implica que su traspaso y utilización esté revestida de legalidad. Es factible que un ente o autoridad estatal participe de una infracción a las normas de libre competencia, lo que no exime de responsabilidad a los partícipes de un ilícito anticompetitivo.

i) No intercambiar ningún tipo de información sensible y estratégica de Volcán con otros competidores.

	MANUAL	Código: GV-CO-CORP-GE-M-0001-1
	LIBRE COMPETENCIA	Versión: 04
		Fecha 28/01/2025
		Hojas 11/15

j) No acordar con competidores, ya sea de manera expresa o tácita, la adquisición o no de productos o servicios de determinados proveedores y/o la venta o no de productos o servicios a determinados clientes.

k) En los procesos de licitación o invitaciones a formular ofertas en que participe Volcán, no podrá intercambiar ningún tipo de información o participar en algún acuerdo con los competidores que tenga como fin unificar precios, homogeneizar postulaciones, establecer criterios de calidad del servicio o productos, repartirse clientes, afectar el resultado de la licitación, excluir otros competidores, entre otros.

l) En caso de ser invitado a participar de un acuerdo, discutir, intercambiar información sobre una Materia de Interacción Prohibida, se debe rechazar inmediatamente la invitación y comunicar dicha situación a sus superiores y al Oficial de Cumplimiento.

m) Cualquier acuerdo, *joint venture* o contrato que suponga alguna forma de cooperación entre competidores debe ser aprobado previamente por el Oficial de Cumplimiento.

n) En caso de que se quiera llevar a cabo acuerdos de colaboración lícitos con competidores, u otros proyectos semejantes que para su análisis, estudio, negociación o ejecución, se requiera intercambiar información comercialmente sensible con algún competidor, se deberá implementar en cada caso un Protocolo de Intercambio de Información Comercialmente Sensible, el cual deberá regular las condiciones específicas en que se realizará dicho intercambio de información, de acuerdo a las normas de Libre Competencia.

3.2. Relación con clientes y proveedores

En sus relaciones con los clientes o proveedores, debe evitarse cualquier conducta que pueda ser considerada como un abuso de posición dominante, especialmente en los mercados en los que Volcán cuenta con una participación relevante como vendedor de productos o comprador de insumos.

Se deberá cumplir lo siguiente:

a) Evitar el establecimiento de descuentos basados en la exclusividad de venta, participación de mercado, o en general aquellos descuentos de carácter retroactivo que tengan una magnitud o frecuencia que puedan ser considerados exclusorios.

	MANUAL	Código: GV-CO-CORP-GE-M-0001-1
	LIBRE COMPETENCIA	Versión: 04
		Fecha 28/01/2025
		Hojas 12/15

b) Evitar comercializar de manera prolongada productos o servicios bajo sus costos de producción (precios predatorios).

c) Evitar negativas de venta injustificadas o discriminaciones arbitrarias en las condiciones de venta a clientes o compra a proveedores.

d) Evitar condicionar la compra o venta de determinados productos o servicios a la adquisición de otros.

e) En caso de que el comportamiento de un cliente o proveedor se aparte de las normas y lineamientos de libre competencia, tal situación debe ser puesta en conocimiento del superior directo y del Oficial de Cumplimiento.

f) Se debe cuidar la forma de las comunicaciones con directivos, empleados, ejecutivos y funcionarios de Volcán o con terceros (sean verbales o por escrito), a objeto de evitar cualquier interpretación errónea por parte del receptor en lo relacionado con el cumplimiento de las normas de libre competencia por Volcán. En particular, las comunicaciones referidas a precios, costos, licitaciones, entre otros, deben revisarse cuidadosamente para evitar una lectura equívoca de su contenido que pueda acarrear dificultades a Volcán y los directivos, empleados, ejecutivos y funcionarios involucrados.

g) En cualquier caso, los trabajadores de Volcán deberán dar estricto cumplimiento al Protocolo de Conducta con Distribuidores y Clientes.

3.3. Relación con la autoridad

En caso de que la FNE solicite información de Volcán, cite a declarar a cualquier persona que forme parte de la Compañía, o incluse que incaute objetos y documentos de Volcán o sus ejecutivos, se deberán seguir los siguientes lineamientos:

- (i) Comunicar al Oficial de Cumplimiento si toma conocimiento de alguna investigación realizada por la FNE que involucre a Volcán, sus clientes, proveedores o competidores.
- (ii) Si la FNE le envía una solicitud de información, comuníquelo al Oficial de Cumplimiento.
- (iii) Si es citado por la FNE o alguna otra autoridad por temas de libre competencia, comuníquelo al Oficial de Cumplimiento.

	MANUAL	Código: GV-CO-CORP-GE-M-0001-1
	LIBRE COMPETENCIA	Versión: 04
		Fecha 28/01/2025
		Hojas 13/15

- (iv) En caso de que se presenten funcionarios de la FNE en dependencias de Volcán solicitando información u otras diligencias, comuníquese con el Oficial de Cumplimiento y siga las siguientes recomendaciones:
- Sea amable con los funcionarios que realicen la diligencia.
 - Solicite a los funcionarios la exhibición de la documentación que acredite su identidad y cargo (credencial, placa, etc.).
 - Solicite la exhibición de la resolución judicial que autoriza la diligencia y verifique su contenido.
 - Conduzca a los funcionarios a una sala de espera y solicíteles que esperen la llegada de los abogados de la empresa para llevar a cabo la diligencia. Si no puede realizar lo anterior, procure conservar una copia de los documentos entregados a la autoridad o un listado de los mismos.
 - Trate de verificar que la diligencia que se lleva a cabo corresponde fielmente a lo ordenado en la orden judicial que le fue exhibida.
 - Asegúrese de que se levante un acta de la diligencia y solicite copia de la misma.

4. BENEFICIOS DE IMPLEMENTAR UN PROGRAMA DE LIBRE COMPETENCIA

Un programa de libre competencia tiene un rol tanto de prevención de conductas anticompetitivas como de corrección y enmienda. Así, ante una infracción anticompetitiva, la implementación de un programa de cumplimiento serio, creíble y efectivo preexistente puede otorgar tres grandes beneficios:

- (i) Volcán, sus directores, administradores y toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo, podrá optar a una posible rebaja de la multa como de cualquier otra sanción que sea solicitada.
- (ii) Volcán, sus directores, administradores y toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo, tendrá mayores herramientas y oportunidades de hacer uso del sistema de delación compensada para optar al beneficio de exención o reducción de multa.

	MANUAL	Código: GV-CO-CORP-GE-M-0001-1
	LIBRE COMPETENCIA	Versión: 04
		Fecha 28/01/2025
		Hojas 14/15

La delación compensada es un mecanismo que permite eximir o reducir las sanciones que enfrentan las personas o empresas infractoras, para los casos en que la infracción detectada es aquella regulada en el artículo 3 letra a) del DL 211 (colusión).

Para poder acceder a la exención de la multa y sanciones penales, se debe ser el primero en solicitar el beneficio ante la FNE. Para optar a estos beneficios, el primer delator debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo para la FNE.
- b) Debe abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la FNE formule el requerimiento o archivo.
- c) Debe poner fin a la participación en la conducta inmediatamente después de presentar la solicitud.

Para obtener una reducción de hasta el 50% de la multa y una rebaja de un grado de la sanción penal⁶, el segundo delator debe cumplir con los requisitos indicados a continuación:

- a) Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables, adicionales a los presentados por el primer delator.
- b) Debe abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la FNE formule el requerimiento o archivo.
- c) Debe poner fin a la participación en la conducta inmediatamente después de presentar la solicitud.

El Fiscal Nacional Económico, en su requerimiento, individualizará a cada interviniente en la conducta que haya cumplido con los requisitos para acceder a cualquiera de los beneficios contemplados por el mecanismo de delación compensada.

⁶ Si bien la redacción del DL 211 tras la dictación de la Ley de Delitos Económicos se refiere a la “atenuación” de la pena, el artículo 63 de la Ley de Delitos Económicos indica que mientras no se dicte una ley que regule la cooperación eficaz respecto de delitos económicos y de organizaciones criminales, las reglas previstas en los distintos cuerpos legales que reconocen atenuantes o eximentes de responsabilidad penal por cooperar con el esclarecimiento del hecho punible serán aplicables cuando deban ser tratados como delitos económicos. En ese sentido, si la ley le otorga a la cooperación eficaz el efecto de atenuar la pena, el juez podrá rebajar en un grado adicional el marco penal.

	MANUAL	Código: GV-CO-CORP-GE-M-0001-1
	LIBRE COMPETENCIA	Versión: 04
		Fecha 28/01/2025
		Hojas 15/15

Si el TDLC diere por acreditada la conducta, y aun cuando se hubiese otorgado alguno de los beneficios contemplados por el mecanismo de delación compensada, podrá aplicar las multas contempladas en la regulación cuando se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita coaccionando a los demás a participar en ella.

Este régimen de exenciones o reducciones no se extenderá a la indemnización de perjuicios que tuvieren lugar.

(iii) La existencia de un programa de cumplimiento dará a Volcán mayores herramientas y oportunidades para alcanzar un acuerdo extrajudicial con la FNE, conforme a lo establecido en el artículo 39 letra ñ) del DL 211.

5. RESPONSABILIDAD POR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

El cumplimiento de las normas de defensa de la competencia es supervisado por Max Letelier (Oficial de Cumplimiento), que puede ser contactado en +56232108000 max.letelier@lnabogados.cl

Todas las dudas o preguntas relativas a aspectos de libre competencia serán bien recibidas por los ejecutivos de la Compañía y serán consultadas con el Oficial de Cumplimiento.

Si necesita comunicar algún hecho sospechoso que haya presenciado, utilice inmediatamente el mecanismo de denuncia anónima disponible en www.volcan.cl, antes de tomar cualquier curso de acción.

Volcán garantiza la total confidencialidad de las comunicaciones que se realicen en este contexto.

* * * * *